



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
Demandante: LAURA ZEA GÓMEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 05001333300120210005500
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

En estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, interpuesta por LAURA ZEA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto de este, toda vez que esta incura en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita a través del presente medio de control, las siguientes pretensiones:

1. *Declarar la NULIDAD y dejar sin efectos los siguientes Actos Administrativos contenidos en:*
 - A) *El Oficio con radicado No. DS-SRANOC-GSA-28 001059 del 11 de junio de 2020, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se le negó a la Doctora LAURA ZEA GÓMEZ, el reconocimiento y pago del prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para los fiscales en el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 y artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones, incluyendo la prima con carácter salarial.*
 - B) *La Resolución No. 2-1049 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, resolvió de manera negativa un recurso de apelación.*
2. *Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a mi poderdante desde el 25 de abril de 2018, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculado, la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado.*
3. *Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 25 de abril de 2018, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculado, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual.*



4. *Que a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y pague a mi poderdante desde el 25 de abril de 2018 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, primordialmente la seguridad social en salud y pensión, existente entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración y el valor que resulte de reliquidar todas su prestaciones y seguridad social, incluyendo con carácter salarial, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en la ley 4ª de 1992.*
5. *Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
6. *Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.*
7. *Que se condene a la entidad demanda a las costas procesales.*

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...).”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayas y negrillas intencionales)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, establece:



“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Así, en consonancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, que también la suscrita devenga, razón por la cual puede verse comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto¹.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo, no obstante, este Despacho considera que la causal invocada, establecida en el Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Correos:

rodrigogiraldorodriguez@hotmail.com
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ejgarcia@procuraduria.gov.co
procuraduria107notificaciones@hotmail.com

Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUVQfJg5kNNh4mXLeKqbr0BgixeEsJfY5tfBGWKCtez8A?e=TVogjW

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ En relación ver proceso bajo radicado No 008-2013-0066.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 3 de marzo de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44497b9d4011ffb3480f2821ffa520829be826a65575db1d25d44be934149504

Documento generado en 02/03/2021 03:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>